



Rama Judicial

República de Colombia

## Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué

TEMA: DECLARATORIA DE INSUBSISTENCIA - REINTEGRO  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DARÍO RODRÍGUEZ DEVIA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUÉ – PERSONERÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ  
RADICADO: 73001-33-33-011-2018-00196-00  
ASUNTO: AUDIENCIA PRUEBAS ARTÍCULO 181 LEY 1437 DE 2011

En Ibagué (Tolima) al primer (1º) día del mes de agosto de 2023, fecha fijada en auto que precede, siendo las 03:07 p.m., reunidos en forma virtual mediante el sistema de audiencias lifesize, el **Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué**, en asocio de su profesional universitario, procede a declarar instalada y abierta la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A. dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación **73001-33-33-011-2018-00196-00** instaurado por **DARÍO RODRÍGUEZ DEVIA** en contra de la **MUNICIPIO DE IBAGUÉ – PERSONERÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Seguidamente el Despacho autoriza que esta audiencia sea grabada en el sistema mencionado con que cuenta esta instancia judicial, conforme lo prevé el artículo 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

### 1. COMPARECENCIA DE LAS PARTES

#### 1.1. PARTE DEMANDANTE

<b>Demandante:</b>	DARÍO RODRÍGUEZ DEVIA
<b>C.C. No.:</b>	93.404.057 de Ibagué

<b>Apoderada:</b>	MÓNICA MARCELA CÁRDENAS ÁLVAREZ
<b>C.C. No.:</b>	65.780.704 de Ibagué
<b>T.P. No.:</b>	117.884 del C. S. de la J.
<b>Celular</b>	310 851 5200
<b>Dirección electrónica:</b>	<a href="mailto:momarca@yahoo.com">momarca@yahoo.com</a>

#### 1.2. PARTE DEMANDADA NACIÓN – MUNICIPIO DE IBAGUÉ

<b>Apoderado:</b>	KARIN JULIANA TORRES PINILLA
<b>C.C. No.:</b>	1.110.473.489
<b>T.P. No.:</b>	206855 del C. S. de la J
<b>Celular</b>	3103450696
<b>Dirección electrónica:</b>	<a href="mailto:notificaciones_judiciales@ibague.gov.co">notificaciones_judiciales@ibague.gov.co</a> - <a href="mailto:juridica@ibague.gov.co">juridica@ibague.gov.co</a> . <a href="mailto:karinatorres1988u@gmail.com">karinatorres1988u@gmail.com</a>

### 1.3. PARTE DEMANDADA - PERSONERÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ

<b>Apoderado:</b>	JORGE ALBERTO REY ZAFRA
<b>C.C. No.:</b>	72.228.787 de Barranquilla
<b>T.P. No.:</b>	101.410 del C.S. de la J.
<b>Dirección de notificaciones:</b>	101.410 del C.S. de la J.
<b>Celular:</b>	301 339 8341
<b>Dirección electrónica:</b>	<a href="mailto:notificaciones_judiciales@personeriaibague.gov.co">notificaciones_judiciales@personeriaibague.gov.co</a> <a href="mailto:jorgeareyz@hotmail.com">jorgeareyz@hotmail.com</a> <a href="mailto:despacho@personeriadeibague.gov.co">despacho@personeriadeibague.gov.co</a>

### 1.4. PARTE VINCULADA - JULIÁN ANDRÉS TRONCOSO RODRÍGUEZ

<b>Actuando en causa propia:</b>	JULIÁN ANDRÉS TRONCOSO RODRÍGUEZ
<b>C.C. No.:</b>	14.399.799 de Ibagué
<b>T.P. No.:</b>	196.573 del C.S. de la J.
<b>Celular:</b>	3102545330
<b>Dirección electrónica:</b>	<a href="mailto:despacho@personeriaibague.gov.co">despacho@personeriaibague.gov.co</a> - <a href="mailto:juliantrncoso_1@hotmail.com">juliantrncoso_1@hotmail.com</a>

### 1.5. CONSTANCIAS

Se deja constancia que no asisten los vinculados Jhon Jairo Bethancourt Garzón y Carolina Sánchez Eslava, ni el agente del Ministerio Público delegado ante el despacho.

### AUTO

En anexo No.26, cuaderno principal 2 del expediente digital se observa que la jefe de la oficina jurídica de la Alcaldía de Ibagué confirió poder a la doctora Karin Juliana Torres Pinilla para que represente los intereses del ente territorial en ese asunto, y al observarse que el poder y sus anexos cumplen con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se

### RESUELVE

**PRIMERO:** Reconocer personería a la doctora Karin Juliana Torres Pinilla identificada con la cedula de ciudadanía No.1.110.473.489 de Ibagué y T.P. 206.855 del C.S. de la J. para actuar en representación de los intereses del municipio de Ibagué dentro de este proceso, dentro de los términos y para los efectos del poder otorgado.

Entiéndase revocado el poder conferido por el municipio de Ibagué al anterior apoderado, conforme lo señalado en el artículo 76 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Incorpórese al expediente el poder con sus anexos obrante en el anexo No.26, cuaderno principal 2 del expediente digital.

## DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS: SIN OBSERVACIONES.

### 2. CUESTIONES PREVIAS

A través de auto del 28 de febrero de 2023<sup>1</sup> se vinculó al doctor Julián Andrés Troncoso Rodríguez en aras de garantizar su derecho de defensa, quien para el efecto contestó la demanda dentro del término<sup>2</sup>; el mencionado vinculado solicitó pruebas y propuso la excepción denominada *legalidad de las actuaciones adelantadas por la personería municipal de Ibagué al momento de la expedición de la Resolución 293 de fecha 31 de octubre de 2017*, la cual por ser de mérito de decidirá en el fondo del asunto.

En lo atinente a la solicitud de practica de pruebas si bien en este proceso ya se surtió la audiencia inicial, diligencia en la que conforme el artículo 180 del C.P.A.C.A. se decretan las pruebas a practicarse en la siguiente etapa, no debe perderse de vista que el artículo 212 *ibidem* establece que la contestación de la demanda es la oportunidad procesal para aportar o solicitar la práctica de pruebas.

Así entonces, no tendría sentido vincular a un sujeto procesal en garantía de sus derechos si posteriormente se le cercena de plano la petición probatoria oportunamente presentada en aras de sustentar sus argumentos defensivos; en virtud de tal razonamiento procederá el despacho en este momento procesal al decreto de las pruebas solicitadas por el doctor Julián Andrés Troncoso Rodríguez, siempre y cuando superen el filtro de pertinencia, conducencia y utilidad.

#### 2.1. Documentales aportadas

Solicita el vinculado Julián Andrés Troncoso Rodríguez se incorpore al proceso la hoja de vida del demandante Darío Rodríguez Devia, no obstante, revisado tanto el memorial de contestación como la constancia de recibido por medio electrónico no se encuentran los archivos digitales anunciados, motivo ante el cual no se ordenara incorporación en tal sentido, por demás, téngase en cuenta que la hoja de vida del demandante ya fue aportada al proceso por la Personería Municipal de Ibagué e incorporada en audiencia inicial, por lo que en todo caso el medio de prueba carece del requisito de utilidad.

#### 2.2. Documentales-solicitud de oficiar

En tal apartado requiere el vinculado en mención:

- 1. Sírvase oficiar a la rama judicial para que se informe si el demandante obra o no como Conjuez del Tribunal Administrativo del Tolima 2. Sírvase oficiar a la Gobernación del Tolima y a la entidad Cortolima, con el fin que se certifique si el demandante ha estado vinculado en dichas entidades, indicándose el número de contratos y fecha de vinculación, junto con las respectivas funciones.*

Frente a dichas solicitudes no se sustentó expresamente la pertinencia y conducencia de la información a solicitar y, analizada integralmente la

<sup>1</sup> Expediente digital-Cuaderno principal 2-Documento No. 10.

<sup>2</sup> Expediente digital-Cuaderno principal 2-Documentos No. 18 y 19.

contestación de la demanda tampoco encuentra el despacho la relación de aquella frente a los argumentos de defensa o el medio exceptivo propuesto, esto pues los mismos giran en torno a la competencia legal del Personero Municipal para proferir el acto acusado y a la afirmación en el sentido de que la patología del demandante fue posterior a la expedición del mismo; se tiene así que la información frente a la que se pide oficiar se refiere a cuestiones también posteriores a la expedición del acto sin que se evidencie la finalidad de la misma, razón por la cual se negará.

### **2.3. Interrogatorio de parte**

Solicita el sujeto vinculado se cite a interrogatorio de parte al demandante Darío Rodríguez Devia; por considerarse pertinente y cumplir con los requisitos de que trata el artículo 198 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 211 del C.P.A.C.A se ordenará interrogatorio de parte del demandante.

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Diferir para la decisión de fondo la excepción denominada *legalidad de las actuaciones adelantadas por la personería municipal de Ibagué al momento de la expedición de la Resolución 293 de fecha 31 de octubre de 2017.*

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de incorporación de documentos incoada por Julián Andrés Troncoso Rodríguez, de acuerdo a lo esbozado en el numeral 2.1. de esta decisión.

**TERCERO: NEGAR** la solicitud orientada a que el juzgado oficie al Tribunal Administrativo del Tolima, departamento del Tolima y Cortolima a objeto de recaudar información, conforme lo indicado en el numeral 2.2. de esta decisión.

**CUARTO: DECRETAR** por solicitud del vinculado Julián Andrés Troncoso Rodríguez el interrogatorio de parte al demandante **Darío Rodríguez Devia**; el interrogatorio se adelantará en esta misma audiencia al encontrarse citado el demandante para surtir el interrogatorio solicitado por los demás sujetos procesales.

**DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS: SIN RECURSOS**

## **3. VERIFICACIÓN Y PRACTICA DE LAS PRUEBAS DECRETADAS**

### **3.1. DICTAMEN PERICIAL**

#### **3.1.1. Parte demandante**

En ordinal tercero de la providencia que decretó las pruebas se ordenó oficiar a la ARL a la cual se encontraba afiliado el accionante para la época de los hechos – COLMENA SEGUROS – para que conforme los documentos que reposan en el expediente procediera a:

- *Calificar la pérdida de capacidad laboral del señor Darío Rodríguez Devia identificado con cedula de ciudadanía No. 93.404.057 de Ibagué.*
- *Indicar, si la pérdida de capacidad laboral fue a causa de una enfermedad de origen laboral.*
- *En caso de un posible reintegro laboral y conforme la anterior calificación, cuáles serían los parámetros y condiciones del cargo a desempeñar.*

Luego de librado el oficio la mencionada ARL allegó los documentos obrantes en *anexo 40 a 42, cuaderno principal del expediente digital*, indicando que no se tiene reporte de accidente de trabajo o enfermedad laboral del demandante ni se le ha prestado de manera directa o a través de su red de prestadores ningún servicio asistencial, agrega que por tal razón no tiene competencia para emitir dictamen de calificación pues aquellos se llevan a cabo dentro del marco del sistema general de riesgos laborales y no como peritos, y al tratarse de un proceso judicial corresponde a la Junta Regional de Calificación de Invalidez emitir el mismo.

Ante tal contexto, es de considerarse que el artículo 41 la Ley 100 de 1993 indica que les corresponde a las aseguradoras de riesgos laborales, entre otras entidades, determinar en primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral de una persona, no obstante, no se puede pasar por alto que tal obligación se enmarca dentro del trámite correspondiente para el reconocimiento de la pensión de invalidez, y en todo caso, dentro del litigio fijado en este asunto no es cuestión de debate el reconocimiento o no de prestaciones periódicas a causa de invalidez por pérdida de capacidad laboral, en ese orden de ideas no se avizora en este asunto una obligación de rendir el dictamen ordenado por parte de la ARL Colmena.

Ahora, conforme el numeral 3, artículo 1 del Decreto 1352 de 2013<sup>3</sup>, efectivamente es función de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, en calidad de perito, emitir dictámenes de pérdida de capacidad laboral cuando los mismos se pretendan aportar como medio de convicción en procesos judiciales, por lo que en consideración del despacho es a aquella instancia a quien correspondería absolver el dictamen en los términos en que fue decretado, pero teniendo en cuenta que la elaboración del mismo evidentemente genera una erogación económica que debe ser sufragada por la parte actora, se le indaga a la misma si se encuentra de acuerdo con la práctica de la prueba en tales condiciones o si desiste de la misma.

**PARTE DEMANDANTE:** Manifiesta que asume los costos del dictamen.

## **AUTO**

Teniendo en cuenta las razones expuestas y la manifestación de la parte demandante, se

## **RESUELVE**

---

<sup>3</sup> “Por el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez, y se dictan otras disposiciones.”

**PRIMERO:** Según lo dispuesto en el ordinal tercero del auto que decretó las pruebas en audiencia inicial, **OFÍCIESE** a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, para que, dentro del término de un mes contado a partir de la comunicación y conforme los documentos que reposan en el expediente, proceda a:

- Calificar la pérdida de capacidad laboral del señor Darío Rodríguez Devia identificado con cedula de ciudadanía No. 93.404.057 de Ibagué.
- Indicar, si la pérdida de capacidad laboral fue a causa de una enfermedad de origen laboral.
- En caso de un posible reintegro laboral y conforme la anterior calificación, cuáles serían los parámetros y condiciones del cargo a desempeñar.

**SEGUNDO:** **Remítase** junto al oficio ordenado previamente, los archivos digitales contenidos en la demanda y sus contestaciones.

**TERCERO:** La parte actora deberá asumir los gastos y honorarios que genere la pericia, de igual forma deberá acreditar el pago de los mismos ante el Juzgado y atender los requerimientos de la Junta. Para el efecto envíesele a la parte actora copia del oficio enviado a la Junta.

#### **DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS:**

**PARTE DEMANDADA PERSONERÍA MPAL IBAGUÉ-** Interpone recurso de reposición, considera que no es pertinente la práctica del dictamen pues se refiere a hechos también posteriores a la expedición del acto demandado, mismo argumento con el cual se negaron las pruebas solicitadas por el doctor Julián Troncoso Rodríguez.

**VINCULADO JULIÁN ANDRÉS TRONCOSO RODRÍGUEZ-** Se adhiere a los argumentos del apoderado de la Personería de Ibagué.

#### **TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:**

**PARTE DEMANDANTE:** Solicita que no se tenga en cuenta el recurso pues el dictamen fue una prueba decretada en audiencia inicial, solo se cambió la entidad que va a practicar el dictamen.

**MUNICIPIO DE IBAGUÉ:** Manifiesta estar de acuerdo con los argumentos del recurrente apoderado de la Personería Municipal de Ibagué.

#### **DECISIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:**

El recurrente considera que ya ha pasado un tiempo considerable desde la desvinculación del demandante por lo que no debe practicarse el dictamen, frente a ello se debe decir que esta fue una prueba decretada en la audiencia inicial, solo se cambia la instancia que lo debe practicar, es cierto que ha transcurrido un tiempo considerable, pero también debe valorarse que el proceso se ha estirado por los reiterados cambios de personero y que han tenido que ser vinculados.

## RESUELVE

No reponer la decisión adoptada previamente.

### DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS: SIN RECURSOS.

#### 3.2. DOCUMENTAL

##### 3.2.1. Prueba de oficio

En el ordinal octavo del auto del decreto de pruebas se ordenó oficiar a la Personería Municipal de Ibagué a efectos de que remitiera los siguientes documentos:

*“- Copia de las incapacidades reportadas y concedidas al señor Darío Rodríguez Devia desde su nombramiento y hasta la fecha de su desvinculación.  
- Informar si se ha reportado ante la ARL enfermedad alguna de origen laboral que hubiese padecido el accionante.”*

Se tiene que la entidad requerida remitió la documentación, la cual es visible en *anexo 44, cuaderno principal del expediente digital*; de manera previa a esta diligencia se compartió a las partes el enlace de acceso integral al expediente digital a objeto de que conocieran toda la documentación ya mencionada; en virtud de lo anterior se les indaga a estas si tienen alguna observación en relación al traslado de la documentación referida.

### SIN OBSERVACIONES

**AUTO:** Como existe certeza que las partes recibieron la prueba documental mencionada, y por demás se les envió con antelación a la diligencia, el Despacho manifiesta que, una vez descornado el respectivo traslado a las partes, se incorporara lo propio al expediente.

## RESUELVE

Incorpórese al proceso los archivos documentales remitidos por la Personería Municipal de Ibagué, obrantes en *anexo 44, cuaderno principal del expediente digital*

### DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS: SIN RECURSOS.

#### 3.3. DECLARACIÓN DE TERCEROS

##### 3.3.1. Parte demandante

En el ordinal segundo del decreto de pruebas se ordenaron las declaraciones de Nilma Mildred Medina Gallego y María Magdalena Rondón, cuyo objeto de testimoniar es sobre *los hechos que dieron origen a la presente demanda*; recordando que la comparecencia de las mismas a la diligencia era una carga procesal en cabeza de la parte solicitante (217 C.G.P.).

**PARTE DEMANDANTE:**

Manifiesta su decisión de desistir de los testimonios ordenados en atención a que las mismas son empleadas de la Personería Municipal de Ibagué y no desean dar su declaración.

**AUTO**

En consideración a lo manifestado por la apoderada del demandante y lo normado en el artículo 175 del C.G.P., se

**RESUELVE**

Aceptar el desistimiento de la declaración de las señoras Nilma Mildred Medina Gallego y María Magdalena Rondón.

**DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS: SIN RECURSOS.**

**3.4. INTERROGATORIO DE PARTE**

**AUTO**

Frente a vinculados Carolina Sáenz Eslava y John Jairo Betancourt, quienes solicitaron el interrogatorio al demandante, en aras del debido proceso se,

**RESUELVE**

Otorgar a los vinculados Carolina Sáenz Eslava y John Jairo Betancourt tres (3) días para que sustenten su inasistencia a la audiencia, en caso de no realizarse manifestación el despacho se abstendrá de practicar el interrogatorio de parte.

**3.4.1. Solicitado por vinculado JULIÁN ANDRÉS TRONCOSO**

El vinculado manifiesta desistir del medio de prueba,

**AUTO**

En consideración a lo manifestado por el doctor Julián Andrés Troncoso y lo normado en el artículo 175 del C.G.P., se

**RESUELVE**

Aceptar el desistimiento del interrogatorio de parte solicitado por el doctor Julián Andrés Troncoso.

**DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS: SIN RECURSOS.**

**AUTO:**

Teniendo en cuenta que dentro del proceso que nos ocupa resta aún la práctica e incorporación de pruebas ordenadas, se

**RESUELVE:**

Suspender la presente diligencia, **citándose para su reanudación el día 22 de noviembre de 2023 a las 08:30 a.m.**

Se advierte a las partes que, si para la fecha señalada se cuenta con los medios de prueba necesarios, el Despacho una vez concluida la etapa probatoria se constituirá inmediatamente en audiencia de alegaciones y juzgamiento, emitiendo sentencia en la medida de lo posible.

**ESTA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN OBJECIONES.**

Cumplido el objeto de la diligencia se da por suspendida, siendo las 03:45 p.m. se ordena registrar el acta de conformidad con el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y realizar la reproducción de seguridad de lo actuado.



**JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ**  
Juez



**LIZARDO MORENO CARDOSO**  
Profesional Universitario